

ORDENANZA FISCAL N° 17 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2 y 95.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades conferidas para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 2: ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3º. EXENCIONES ROGADAS.

1. DEFINICIÓN. Están exentos del impuesto:

A) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

B) Los sujetos pasivos que tengan una discapacidad reconocida legalmente en grado igual o superior al 33 por ciento, podrán gozar de una de estas exenciones:

a) Vehículos para personas de movilidad reducida definidos como aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. El resto de sus características técnicas se equiparará a los ciclomotores de tres ruedas.

b) Los vehículos matriculados a nombre del minusválido para su uso exclusivo, bien sea como conductor o bien como destinado a su transporte.

2. TRAMITACIÓN. Para poder disfrutar de estas exenciones los interesados deben solicitarlo expresamente. El modelo de solicitud que estará a su disposición en el Ayuntamiento, deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

A) Para los vehículos agrícolas:

Cartilla Agrícola expedida por la Delegación de Agricultura y Tarjeta de Inspección Técnica expedida por la Delegación de Industria, así como el Permiso de Circulación en los supuestos de transferencia.

B) Para los vehículos de personas con discapacidad:

a) El grado de discapacidad se acreditará mediante la aportación de alguno de los documentos acreditativos a que se refiere el Real Decreto 1414/2006 de 1 de diciembre por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

b) Tarjeta de Inspección Técnica.

c) Permiso de Circulación.

d) En el supuesto del apartado 1.B)b) anterior: declaración del solicitante en la que conste que el vehículo se destinará al uso exclusivo o al transporte del sujeto pasivo.

3. Comprobado el cumplimiento de los requisitos, será declarada o denegada la exención mediante Decreto de Alcaldía o acuerdo de Junta de Gobierno Local en un plazo no superior a tres meses.

4. EFECTOS. La exención se aplicará en el mismo periodo impositivo en el que se solicite, siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

a) Que se cumplieran los requisitos formales desde el primer día del devengo.

b) Que la solicitud se presente durante el mes de enero. En caso de que se presente con posterioridad la exención, una vez declarada, tendrá efectos en el siguiente periodo impositivo.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

El coeficiente de incremento único sobre las cuotas establecidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales queda establecido en el 1,90.

En su consecuencia las tarifas del impuesto quedan establecidas en la forma que se indica en el siguiente cuadro:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA ART. 95 TRLRHL. EUROS.	CUOTA DESPUÉS DE APLICAR EL COEFICIENTE DE INCREMENTO ÚNICO. EUROS
A) Turismos:		
De menos de ocho caballos fiscales	12,62	23,98
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	64,75
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	136,69
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	170,26
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	212,80
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	83,30	158,27
De 21 a 50 plazas	118,64	225,42
De más de 50 plazas	148,30	281,77
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	80,33
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	158,27
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	225,42
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	281,77
D) Tractores:		0,00
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	33,57
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	52,76
De más de 25 caballos fiscales	83,30	158,27
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	33,57
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	52,76
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	158,27
F) Vehículos:		

Ciclomotores	4,42	8,40
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	8,40
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57	14,38
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	28,79
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	57,55
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58	115,10

ARTÍCULO 5. BONIFICACIONES

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos, entendiéndose como tales aquellos que se ajusten a la definición del artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de Julio.

2. Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos clásicos, entendiéndose como tales aquellos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años y mantengan la originalidad del vehículo, aspecto que debe ser acreditado por el titular solicitante mediante el informe emitido por la Inspección Técnica de Vehículos, en el que consten los referidos extremos.

La antigüedad se contará desde la fecha de fabricación o si esta no se conociera, desde su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Los interesados en beneficiarse de las bonificaciones mencionadas deberán solicitarlo por escrito, debiendo acompañar la documentación del vehículo acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tarancón a 23 de marzo de 2012.

LA ALCALDESA

FDº MARÍA JESÚS BONILLA DOMÍNGUEZ